



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Ayuntamiento de Santa Lucía
SALIDA
17/12/2021 13:27
2021030339 72 35
N Rgтро.: 01350228

Tengo a bien comunicarle que con fecha 16 de diciembre de 2021 se ha dictado por la Alcaldía el Decreto nº9915, cuyo tenor literal es el siguiente:

“En relación al procedimiento de Responsabilidad Patrimonial con referencia **RP nº 62/2018** tramitado a instancia de **DOÑA (...), DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA**, con **D.N.I. 43.281.769-R**, y (...).

Considerando que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones de toda lesión que sufran, en cualquiera de sus bienes y derechos, por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que no concurren fuerza mayor.

Considerando la Propuesta de Resolución emitida en este expediente por la Sra. Instructora, [REDACTED], el 16 de diciembre de 2021, en el sentido de desestimar la reclamación instada, cuyo tenor pasamos a reproducir a continuación:

“Visto el **Expediente administrativo**, con referencia **RP 62/2018** incoado a instancia de (...), **DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA**, con D.N.I. 43281769-R, y **DON (...)** a fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Corporación, la suscribiente emite **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con R.E. nº 26684 y fecha 22/08/2018, (...), interponen reclamación de responsabilidad patrimonial en el cual se manifiesta en los siguientes términos. : “(...) se tenga por formulada reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana por el daño económico sufrido por los comparecientes arriba cuantificado individualmente, como consecuencia del actuar contrario a Derecho de la Administración, reconociéndole el pago de un incremento de grado, declarado nulo de pleno derecho por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y se admita y previos los actos de instrucción que sean necesarios, se dicte resolución por la cual: se declare el derecho de los reclamantes ser indemnizados en las cuantías arriba reflejadas por el daño o perjuicio económico sufrido que no tiene el deber jurídico de soportar, más los intereses legales correspondientes a partir de la fecha de la presentación de esta reclamación previa(...), y “(...) se tenga por interpuesta reclamación por responsabilidad patrimonial por el daño económico y daño moral ocasionado a este/a funcionario/a de carrera como consecuencia de provocar un quebranto

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	1/19

económico debido al funcionamiento anormal de esta Administración, en base a lo expuesto(...).”.

Se aporta valoración de los daños, por cada uno de los reclamantes, conforme al siguiente listado:

(...)

SEGUNDO.- En virtud de **Decreto n.º 5338/2018, de 14/09/2018**, se acuerda expresamente la incoación del Expediente de Responsabilidad Patrimonial con referencia **RP 62/2018**. Requiriéndose, entre otros extremos, la emisión de informe por parte del Servicio de Recursos Humanos y procediéndose a notificar la resolución:

- Con R.S. n.º 21586 y fecha 19/09/2018, a las reclamantes, constando su recepción con fecha de 25/09/2018.
- Con R.S. n.º 21587 y fecha 19/09/2018, a la Compañía Aseguradora MAPFRE, con ocasión de la póliza de seguros de Responsabilidad Civil suscrita y vigente en la fecha del hecho causante. Siendo recepcionada con fecha de 21/09/2018
- Con fecha de 20/09/2018, al Servicio de Recursos Humanos y Organización.

TERCERO.- Con R.E. n.º 32293 y fecha 09/10/2018, los reclamantes presentan escrito, en virtud del cual, propone como prueba documental:

“1.- el Expediente Administrativo remitido al Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4, Procedimiento Abreviado n.º 269/2014, donde se recogen documentalmente todos los actos reflejados en los hechos de nuestro escrito iniciador.

2.- Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 4 en el P.A. 269/2014 y sentencia dictada en apelación por la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias en Las Palmas de G.C.

3.- Ejecución de sentencia llevada a cabo por la Corporación, con los informes emitidos al respecto.

4.- Notificación a los interesados del expediente de reintegro por pago indebido, debiendo reintegrar las cantidades percibidas por el incremento del nivel de Complemento de Destino, más los intereses legales”.

CUARTO.- Con fecha de 15/10/2018, el Servicio de Recursos Humanos emite informe, conforme al cual, tras transcribir los antecedentes acontecidos y lo preceptuado, respecto a la ejecución de sentencias contencioso-administrativas, dispone que: “(...) la Jefa de Servicio de Recursos Humanos informa que el procedimiento de Reintegro de Haberes que actualmente se está tramitando en el Departamento de Recursos Humanos y Organización tiene su fundamento en la ejecución de la Sentencia de 15 de mayo de 2017 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y que, en todo

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	2/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgтро.: 01350228

caso, las Sentencias emitidas por los Jueces y Tribunales son de obligado cumplimiento en la forma y en los términos que en éstas se consignan”.

QUINTO.- Que, con R.E. n.º 37839 y fecha 26/11/2018, la Entidad Aseguradora Mapfre comunica que el daño, en cuestión, no es objeto de cobertura en la póliza suscrita.

SEXTO.- Con R.E. n.º 3381, n.º 3383, n.º 3385, n.º 3389, n.º 3391, n.º 3392, y fecha 30/01/2019, con R.E. n.º 5450, n.º 5451 y fecha 15/02/2019, se presentan escritos de alegaciones, manifestándose que: “(...) Este Ayuntamiento se opuso a la anulación, no teniendo en consideración el daño patrimonial y daño moral que podría provocar a este/a funcionario/a de carrera, cuando como medida cautelar podía haber suspendido el Concurso indicado hasta que se resolviera el proceso judicial.

Este Ayuntamiento no sólo produjo un daño patrimonial, al iniciar un procedimiento por el cual pretende que este/a funcionario/a de carrera reintegre el importe (...) e incluso produce un daño moral a este/a funcionario/a al crear unas expectativas en su carrera profesional habida cuenta que en esta Administración no se realizan promociones internas de funcionarios/as desde hace años, pues entiende quien suscribe esta reclamación, que ostentar la condición de funcionario/a de carrera implicar tener derecho a la carrera profesional (...)”.

SÉPTIMO.- Con R.E. n.º 12208, n.º 12209 y fecha de 12/04/2019, se presentan escritos de alegaciones, solicitándose la inclusión en el expediente referenciado de la copia de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de Las Palmas de Gran Canaria, n.º 162/2018, de 23/05/2018.

OCTAVO.- En virtud de Decreto de Alcaldía n.º 8462, de fecha 23/12/2020, se designa a [REDACTED] como nuevo instructor del expediente. Procediéndose a notificar la precedente resolución:

- Con R.S. n.º 2021000641 y fecha 15/01/2021, a la Compañía Aseguradora Mapfre, siendo recibida con fecha de 19/01/2021.
- Con R.S. n.º 2021000642 y fecha 15/01/2021, a Doña (...), en su condición de representante de los reclamantes referidos en el escrito con R.E. n.º 26684 y fecha 22/08/2018. Siendo recibida con fecha de 03/02/2021

NOVENO.- En virtud de Decreto de Alcaldía n.º 147, de 13/01/2021, se acuerda, entre otros extremos, acumular al Expediente RP 62/2018, las actuaciones realizadas en los expedientes RP 89/2018 y 93/2018 incoados a instancia de (...), y **DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA**, con D.N.I. 43284769-R, respectivamente (Decretos n.º 5595/2018, de 25/09/2018 y n.º 6310/2018, de 22/10/2018).

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	3/19

En cuanto a la valoración de los daños de sendas reclamaciones, tanto (...), en su solicitud con R.E. n.º 28803 y fecha 12/09/2018, como **DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA**, en su solicitud con R.E. n.º 30132 y fecha 21/09/2018, cuantifican los daños en **MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.116,37 €)**.

DÉCIMO.- La resolución acordando la acumulación, se procede a notificar:

- Con R.S. n.º 2021000777 y fecha 18/01/2021, a la Compañía Aseguradora Mapfre, siendo recibida con fecha de 25/01/2021.
- Con R.S. n.º 2021000780 y fecha 18/01/2021, a Doña (...), en su condición de representante de los reclamantes referidos en el escrito con n.º 26684 y fecha 22/08/2018. Siendo recibida con fecha de 03/02/2021.
- Con R.S. n.º 2021001317 y fecha 25/01/2021, a Don (...), siendo recibida con fecha de 08/03/2021.
- Con R.S. n.º 2021001316 y fecha 25/01/2021, a Don Juan Manuel Pérez Mendoza, siendo recibida con fecha de 26/01/2021.

UNDÉCIMO.- En virtud de Decreto de Alcaldía n.º 4075, de 13/05/2021, se designa a [REDACTED] como nueva instructora del expediente. Procediéndose a notificar la resolución:

- Con R.S. n.º 2021012499 y fecha 16/05/2021, a la Compañía Aseguradora Mapfre, siendo recibida con fecha de 19/05/2021.
- Con R.S. n.º 2021012500 y fecha 16/05/2021, a Don (...), siendo recibido con fecha de 21/05/2021.
- Con R.S. n.º 2021012501 y fecha 16/05/2021, a Don Juan Manuel Pérez Mendoza, siendo recibido con fecha de 18/05/2021.
- Con R.S. n.º 2021012502 y fecha 16/05/2021, a (...), en su condición de representante de los reclamantes referidos en el escrito con n.º 26684 y fecha 22/08/2018. Siendo recibida con fecha de 21/05/2021.

DUODÉCIMO.- Que, con fecha de 18/05/2021, [REDACTED], en su condición de instructora del expediente, solicita informe al Departamento de Recursos Humanos y Organización.

DECIMOTERCERO.- Que, con R.E. n.º 2021024620 y fecha 04/08/2021, y con R.E. n.º 2021025228 y fecha 06/08/2021, Don Juan Manuel Pérez Mendoza y Don (...), presentan escritos solicitando acceso a la información del expediente RP 62/2018.

DECIMOCUARTO.- Que, con fecha 09/08/2021, se dicta Providencia de Instrucción, con el siguiente tenor literal: "(...)PRIMERO: Proceder a la apertura del periodo probatorio

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	4/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgтро.: 01350228

solicitado por plazo de diez días acordándose, en cuanto a la proposición de prueba realizada por los interesados referenciados:

- En cuanto a la prueba señalada como DOCUMENTAL por doña (...) y 36 interesado más:

- En cuanto a la documental solicitada en escrito de fecha 9 de octubre de 2018 y con registro de entrada número 32293:

**Se acuerda la admisión de la documental referenciada con el número 1 y 2 y 3, incorporándose al expediente.*

**En relación con la documental referenciada con el número 4, se inadmite la misma al ser innecesaria puesto que consta en el expediente administrativo, a través de los escritos de reclamación presentado por los interesados, que a todos se les ha notificado el expediente de reintegro por pago indebido.*

** En cuanto a la prueba señalada como DOCUMENTAL por doña (...) y don Juan Manuel Pérez Mendoza*

-Se inadmite la misma puesto que no se ha acreditado por parte de los solicitantes que exista identidad de hechos, sujetos y causa entre el Procedimiento Abreviado 401/2016 y la reclamación de responsabilidad patrimonial 62/18 (...)."

DECIMOQUINTO.- En virtud de Diligencia, de 09/08/2021, se acuerda la incorporación al expediente de la documentación admitida en la Providencia de Instrucción.

DECIMOSEXTO.- La precedente Providencia de Instrucción, se notifica:

- Con R.S. n.º. 2021019664 y fecha 10/08/2021, a la Compañía Aseguradora Mapfre, siendo recibida con fecha de 19/08/2021.
- Con R.S. n.º. 2021019666 y fecha 10/08/2021, a Don (...), siendo entregada con fecha de 12/08/2021.
- Con R.S. n.º. 2021019667 y fecha 10/08/2021, a Doña (...), en su condición de representante de los reclamantes referidos en el escrito con n.º. 26684 y fecha 22/08/2018. Siendo recibida con fecha de 06/09/2021.
- Con R.S. n.º. 2021019668 y fecha 10/08/2021, a Don Juan Manuel Pérez Mendoza, siendo recibida con fecha de 17/08/2021.

DECIMOSÉPTIMO.- Que, con fecha de 10/08/2021, se acuerda dar por concluida la fase de instrucción y dar trámite de audiencia a los interesados. Procediéndose a notificar el trámite de audiencia:

- Con R.S. n.º. 2021019676 y fecha 10/08/2021, a la Compañía Aseguradora Mapfre, siendo recibida con fecha de 19/08/2021.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	5/19

- Con R.S. n.º. 2021019677 y fecha 10/08/2021, a Doña (...), en su condición de representante de los reclamantes referidos en el escrito con n.º. 26684 y fecha 22/08/2018. Siendo recibida con fecha de 06/09/2021.
- Con R.S. n.º. 2021019678 y fecha 10/08/2021, a Don Juan Manuel Pérez Mendoza, siendo recibida con fecha de 17/08/2021.
- Con R.S. n.º. 2021019679 y fecha 10/08/2021, a Don (...), siendo entregada con fecha de 12/08/2021.

DECIMOCTAVO.- Que, con R.E. n.º. 2021026388 y fecha 13/08/2021, y R.E. n.º. 2021026389 y fecha 13/08/2021, Doña (...), respectivamente, reiteran la reclamación de responsabilidad patrimonial.

DECIMONOVENO.- Que, con R.E. n.º. 2021030268 y fecha 22/09/2021, Doña (...) solicita la expedición de documentación obrante en el expediente RP 62/2018, procediéndose a su remisión con fecha de 24/09/2021.

VIGÉSIMO.- En virtud de Decreto de Alcaldía n.º. 7700, de 27/09/2021, se nombra a la suscribiente como nueva instructora del expediente. Procediéndose a notificar la precedente resolución:

- Con R.S. n.º. 2021025011 y fecha 14/10/2021, a la Compañía Aseguradora Mapfre, siendo recibida con fecha de 20/10/2021
- Con R.S. n.º. 2021025006 y fecha 14/10/2021, a Doña (...), en su condición de representante de los reclamantes referidos en el escrito con n.º. 26684 y fecha 22/08/2018. Siendo recibida con fecha de 19/10/2021.
- Con R.S. n.º. 2021025008 y fecha 14/10/2021, a Don Juan Manuel Pérez Mendoza, siendo recibida con fecha de 21/10/2021.
- Con R.S. n.º. 2021025009 y fecha 14/10/2021, a Don (...), siendo entregada con fecha de 19/10/2021.

VIGESIMOPRIMERO.- Que, con fecha de 22/10/2021, Don Juan Manuel Pérez Mendoza, en su condición de interesado del expediente, obtiene copia de los documentos previamente solicitados.

VIGESIMOSEGUNDO.- Que, con R.E. n.º. 202103488 y fecha 05/11/2021, el Consejo Consultivo de Canarias comunica a esta Corporación la admisión de la solicitud del Dictamen legalmente exigido.

VIGESIMOTERCERO.- Que, con R.E. n.º. 2021037907 y fecha 02/12/2021, se recepciona el Dictamen del Consejo Consultivo de Canaria n.º. 560/2021, de 30 de noviembre,

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	6/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

en el cual, concluye que “no resulta preceptiva la solicitud de dictamen de este Consejo Consultivo sobre la Propuesta de Resolución”.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En virtud del artículo 106.2 de la Constitución Española, <<los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos>>.

En el mismo sentido, establece el artículo 32.1 de de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) que, <<los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley>>.

En relación con este precepto, dispone el artículo 34 de la LRJSP que, <<no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos>>.

De modo que, tal y como dispone oportunamente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de junio de 2006 (rec.1344/2002), para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, entre otros presupuestos, es imprescindible que <<la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor>>.

SEGUNDO.- El carácter objetivo de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conlleva que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, deba ser en principio indemnizada.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	7/19

No obstante, para que se aprecie la responsabilidad patrimonial de la Administración, es imprescindible que exista una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera inferir, entre el daño antijurídico y la acción u omisión.

De modo que, conforme al artículo 32 de la LRJSP, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración deben concurrir los siguientes presupuestos:

- Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que el daño se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

- Un daño antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es lo mismo, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido. Esto es, que el daño o lesión sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, debidamente acreditada, sin intervención extraña, que pueda interferir alterando el nexo causal. Es decir, es imprescindible que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño producido, y por tanto, se pueda imputar a la Administración el deber de resarcir el daño.

- Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. Mientras la fuerza mayor hace referencia a una causa imprevisible, irresistible o inevitable, el caso fortuito se refiere al suceso indeterminado e interior al servicio, porque la causa productora del daño es desconocida (STS de 23 de septiembre de 2004).

TERCERO.- Respecto a la concurrencia de los referidos presupuestos, dispone el artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que, <<los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC)>>.

De modo que, conforme al artículo 217 de la LEC, corresponde a los reclamantes la carga de probar la certeza de los hechos, del daño y del nexo causal con el funcionamiento

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	8/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgтро.: 01350228

de los servicios públicos, mientras que las causas de exoneración deberán ser probadas por la Administración actuante.

En los términos referidos por la Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2012, <<es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. (...)

Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión>>.

En atención al supuesto que nos atañe, preceptúa el artículo 32.1 de la LRJSP que <<la anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización>>. Del tenor literal del citado precepto se desprende que del hecho cierto de la invalidación de un acto administrativo no cabe presuponer sin más la existencia de una responsabilidad objetiva y directa a la que deba hacer frente la Administración autora del acto invalidado, sino que incluso, en este supuesto, el éxito o el fracaso en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial vendrá determinado por la concurrencia o no de la totalidad de los requisitos establecidos con carácter general (Véase Fundamento de Derecho Segundo).

A efectos de apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, con ocasión de la nulidad de un acto administrativo, se ha establecido además que no debe sustentarse la reclamación, únicamente, en la ilegalidad de acto. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria n.º 16/2016, de 15 de enero (rec.189/2015), dispone que <<dicha jurisprudencia descarta la concurrencia de dicho requisito (antijuridicidad) cuando el acto anulado judicialmente es fruto del ejercicio de una facultad discrecional o de la interpretación de un concepto jurídico indeterminado y, a pesar de la anulación judicial, se comprueba que la Administración no ha incumplido los elementos reglados y se ha movido en el margen de razonabilidad que delimita el ámbito de apreciación consustancial a la potestad discrecional y la aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados. Y aun va más allá esa línea jurisprudencial afirmando que, incluso en el caso de ejercicio de facultades absolutamente regladas, puede descartarse el requisito de la

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	9/19

antijuridicidad cuando se hayan ejercitado dentro de los márgenes de razonabilidad exigibles a la Administración.

Esta jurisprudencia se fundamenta en la consideración de que la incertidumbre de la Administración ante la posibilidad de tener que indemnizar cada vez que se anule judicialmente un acto, constituye un obstáculo a la función administrativa de lograr el interés general (...) Según la hemos entendido, la citada jurisprudencia se centra en la razonabilidad de la actuación administrativa al dictar el acto, analiza si era razonable tomar la decisión aunque la misma haya sido declarada, "a posteriori", contraria a Derecho en la sentencia que anula el acto (...)

Y, por ello, contrariamente a los que hace la sentencia recurrida, no hay que pararse en el análisis fáctico y jurídico que se realizó en la sentencia anulatoria ni descartar la razonabilidad del actuar de la Administración en razón de la contundencia y solidez con que el juzgador fundó la conclusión de ilegalidad del acto, pues no se trata de volver sobre lo que ya está decidido judicialmente (la disconformidad a Derecho del acto administrativo), sino de determinar la razonabilidad del actuar administrativo; y, a tal fin, debemos retrotraernos al momento en que el acto se dictó, obviando lo actuado y juzgado en el proceso judicial que culminó con la sentencia anulatoria>>.

En este sentido, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS n.º 1445/2017, de 27/09; de 17/02/2015; de 12/09/2006; de 05/02/1996; de 04/11/1997; de 10/03/1998; de 29/10/1998; de 16/09/1999 y de 13/01/2000), que determina que si el acto administrativo (en este caso, el concurso para el incremento de grado), se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión.

A partir de lo expuesto, resulta acreditado que el Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana ha actuado no sólo, en aras a contribuir al desarrollo del derecho de los funcionarios a progresar en la carrera profesional, sino también, en observancia del deber de fomentar la formación y especialización para el desempeño de los distintos puestos de trabajo.

Por lo que, en aplicación del Reglamento Regulator del Sistema de Promoción-Carrera Profesional del Personal Funcionario y Laboral (BOP n.º 93, de 24/07/2006, BOP n.º 121, de 22/09/2006 y BOP n.º 9, de 18/01/2008), se procedió a convocar procedimiento de consolidación de grados, que si bien fue objeto de nulidad, en vía judicial, por suponer un incremento de retribuciones, no puede obviarse, al respecto, que no existe una posición unánime, ni en el ámbito administrativo ni judicial.

Concretamente, la disconformidad se debe a los apartados segundo y séptimo del artículo 20 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (en adelante, LPGE), susceptibles de interpretación.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	10/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgtro.: 01350228

Por una parte, al apartado segundo establece que <<en el año 2014, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar ningún incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2013, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo>>.

Mientras que, el apartado séptimo contempla que <<lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo>>.

Por tanto, de la lectura y aplicación de estos dos apartados, se puede concluir que si bien, con carácter general, no podría existir un aumento de la masa salarial (apartado segundo), se permite articular mecanismos que permitan aumentos de retribución siempre que se mantenga la homogeneidad (apartado séptimo).

Esta Administración tomó la decisión razonable y razonada, en base a lo establecido en Reglamento Regulador del Sistema de Promoción-Carrera Profesional del Personal Funcionario y Laboral y en la propia LPGE, de llevar a cabo un procedimiento puntual de consolidación de grados, y este era el objetivo principal, y no el incremento retributivo.

Tanto es así que la Viceconsejería de Administración Pública del Gobierno de Canarias emite informe, de fecha de 07/08/2015, a instancia de esta Corporación, en el que, entre otros extremos, establece que <<todo ello, sin perjuicio de que se considere que nos encontramos ante un sistema de promoción profesional que, en términos económicos, supondría un incremento de retribuciones para el personal afectado, y no ante un simple procedimiento de incremento de las retribuciones del personal. Desde esta perspectiva, aunque pudiera existir crecimiento del gasto, éste sería relativo y, finalistamente considerado, no supondría incremento de personal, que es la prohibición contenida en la LPGE (...)>>.

En este contexto, resulta reseñable la Sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 2014, conforme a la cual, <<la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en orden a una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de la anulación -en sede administrativa o jurisdiccional- de un acto puede condensarse en los siguientes parámetros: I) La anulación no presupone el derecho a indemnización, lo que implica tanto como decir que habrá lugar a ella sólo cuando concurran los requisitos exigidos con carácter general; II) El requisito esencial y determinante para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial en estos casos es la antijuridicidad del perjuicio: III) Para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa: "no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	11/19

diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribiera el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión [véase nuestra sentencia de 5 de febrero de 1996, ya citada, 3º, recordada en la de 24 de enero de 2006 (casación 536/02, 3º); en igual sentido se manifestaron las sentencias de 13 de enero de 2000 (casación 7837/95, FJ 2º), 12 de septiembre de 2006 (casación 2053/02, FJ 5º), 5 de junio de 2007 (casación 9139/03, FJ 2º), 31 de enero de 2008 (casación 4065/03, FJ 3º y 5 de febrero de 2008 (recurso directo 315/06, 3º)]" (STS de 16 de febrero de 2009, casación 1887/07), o, como se dice en nuestra Sentencia (Sección Cuarta) de 2 de febrero de 2012 (casación 462/11): "cuando se trate del ejercicio de potestades discrecionales, cual es el caso, bastará en principio con un ejercicio razonable y razonado de la potestad, dentro del campo de posibilidades abierto a la libre apreciación de la Administración, para no estimar concurrente el requisito de la antijuridicidad del daño (...). Incluso cuando se trate del ejercicio de potestades absolutamente regladas, procederá el sacrificio individual, no obstante la anulación posterior de las decisiones administrativas, cuando éstas se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración pública llamada a satisfacer los intereses generales y que, por ende, no puede quedar paralizada ante el temor de que, revisadas y anuladas, en su caso, sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos, en todo caso y con abstracción de las circunstancias concurrentes (...) >>>

Por ende, el Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, en aras del interés de sus trabajadores, tomó la decisión razonada y razonable de convocar el procedimiento de consolidación de grados con objeto de cumplir con el derecho de promocionar sus carreras, con fundamento en el referido Reglamento Regulador del Sistema de Promoción-Carrera Profesional del Personal Funcionario y Laboral, el Estatuto Básico del Empleado Público, los referidos apartados del artículo 20 de la LPGE y las consultas realizadas.

De conformidad con lo expuesto, entre los elementos que deben acreditar los reclamantes, se encuentra la referida antijuridicidad del daño. Al respecto, se aclara

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	12/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA

<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm

62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgтро.: 01350228

nuevamente que << el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica, como mantiene la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración. Por ello, el recurrente debe acreditar la anulación del acto, el nexo causal y la realidad del daño antijurídico>> (STS, de 08/06/2010 [rec. 6422/2005]).

En conclusión, resulta obvio que no toda anulación de actuaciones administrativas deriva inexorablemente en la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que en los términos referidos <<la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo>>. Y, en este punto, la suscribiente procede a analizar si los reclamantes tenían o no el deber jurídico de soportar el daño reclamado.

Con este objeto, proceden las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, que la convocatoria del concurso, en cuestión, fue consensuada por los representantes y sindicatos más representativos.

En segundo lugar, que los trabajadores del Ayuntamiento eran informados, en todo momento, de todas las actuaciones e incidentes que se iban produciendo en torno al concurso. Incluyéndose, entre las diligencias comunicadas, el Oficio de la Delegación de Gobierno, de fecha de 09/05/2014, por el cual, se requería la anulación de la referida convocatoria, informándose asimismo, las consecuencias de estimar las pretensiones de la Delegación.

Así consta, en el expediente administrativo, las siguientes diligencias:

- Que el Decreto n.º. 1717, de 14/04/2014, mediante el cual se resuelve convocar el Concurso para el incremento del grado personal asignado al personal de funcionario de carrera y laboral fijo, fue comunicado tanto al Comité de como a la Junta de Personal, con fecha de 21/04/2014.*
- Que la precedente resolución fue publicada en el Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas n.º. 53, de 23/04/2014.*
- Oficio de la Delegación de Gobierno, de fecha de 09/05/2014, por el cual se requiere a esta Corporación la anulación de la convocatoria.*
- Emplazamientos a todos y cada uno de los trabajadores, de manera individual, entre los meses de agosto y septiembre de 2014, a efectos de que tuvieran constancia del*

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	13/19

Procedimiento Ordinario n.º 269/2014, incoado con ocasión del recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la Delegación de Gobierno, contra el Decreto n.º 1717, de 14/04/2014.

- *Nota Informativa de CC.OO de Santa Lucía, de fecha 30/05/2016, de cuyo tenor literal resaltamos lo siguiente: “(...) CC.OO entiende y así lo transmitió a las representantes del Ayuntamiento, que el Grado Personal es un derecho de todo/as los/as trabajadores/as y esta sentencia desestimatoria supone un agravio muy importante para os trabajadores y trabajadoras de este Ayuntamiento, los cuales merecen que dicha sentencia sea recurrida al TSJ. (...) Debemos agradecer a la Corporación la predisposición par encontrar puntos de acercamiento respecto a la búsqueda de otras alternativas que se puedan estudiar respecto al personal afectado por esta sentencia (...)”*

Con esto se quiere significar que si los reclamantes, en sus solicitudes de responsabilidad patrimonial, manifiestan que “efectivamente había una clara prohibición presupuestaria de incremento de gasto de personal” (R.E. n.º 26684 y fecha 22/08/2018), y que, por ende, les resultaba incuestionable que dicha convocatoria podría ser declarada nula, con el consiguiente perjuicio a sus intereses, resulta incomprensible que no se actuara consecuentemente.

Dicho de otro modo, la suscribiente no entiende que, pese a que se considerase obvia la disconformidad a Derecho, los reclamantes no instarán, en ningún momento, bien de manera individual bien a través de sus representantes o sindicatos, por vía administrativa o en sede judicial, la suspensión del concurso o del pago de las retribuciones derivadas del mismo.

Concretamente, pudieron llevarse a cabo las siguientes actuaciones:

- *El Comité de Empresa, la Junta de Personal, los sindicatos y todos y cada uno de los trabajadores pudieron impugnar la convocatoria, desde que tuvieron conocimiento del Decreto n.º 1717, de 14/04/2014.*
- *Si se refutaba obvia la disconformidad a Derecho de la convocatoria, pudieron abstenerse de participar en el concurso.*
- *Una vez que el Comité de Empresa, la Junta de Personal, los sindicatos y los trabajadores tienen conocimiento, mediante los emplazamientos a los interesados, que la Delegación de Gobierno había interpuesto recurso contencioso administrativo contra el Decreto 1717, de 14/04/2014, pudieron personarse en el Procedimiento Ordinario 269/2014 y alegar lo que se considerase oportuno.*
- *Igualmente, los reclamantes pudieron instar, tanto en vía administrativa como judicial la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo hasta que recayera sentencia.*
- *Los reclamantes, si tenían tan claro que el acto administrativo era nulo, como así manifiestan, debieron solicitar ellos mismos la suspensión de la ejecutividad del acto*

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	14/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgtro.: 01350228

administrativo, tanto en vía administrativa como en vía judicial, hasta que recayera sentencia.

- *Dado que se informó, en todo momento, de la tramitación del Expediente y las consecuencias de la anulación del acto, pudo interesarse la revisión de oficio del mismo o el allanamiento, en sede judicial, una vez impugnado el mismo.*

Pese a lo expuesto, los reclamantes no llevaron a cabo ninguna actuación, ni en vía administrativa ni en vía judicial, que mostrase disconformidad con la actuación de esta Corporación. Adoptando, sensu contrario, un comportamiento totalmente pasivo, durante la tramitación del procedimiento judicial, mientras se beneficiaban económicamente del grado reconocido a raíz de la convocatoria.

Y, una vez que el Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana procede a llevar a cabo la ejecutoria, con el consiguiente reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, es cuando los trabajadores (ahora reclamantes) actúan, en este caso, reclamando la responsabilidad patrimonial de la Administración que, previamente, ha actuado en aras a sus intereses. Hecho que resulta llamativo para la suscribiente, dado que la propia inacción de los reclamantes, en los términos anteriormente referidos, ha contribuido a los hechos a los que se imputa el daño reclamado.

Por ello, estimando que ha existido un consentimiento tácito, tanto a la convocatoria del concurso como a las posibles consecuencias derivadas del procedimiento judicial, se entiende que los reclamantes deben soportar el reintegro de las cantidades percibidas, en su momento, por el incremento de grado.

Además de lo anterior y según lo expuesto hasta ahora, para los reclamantes no fue un hecho imprevisible la declaración de nulidad de la convocatoria del concurso y, por lo tanto, que el Ayuntamiento estuviera obligado, en cumplimiento de la Sentencia, a reclamar el reintegro de las cantidades abonadas.

Concretamente, la Convocatoria impugnada fue publicitada, a través del Boletín Oficial de La Provincia de Las Palmas n.º. 53, de 23/04/2014, requiriéndose poco después, con R.E. n.º. 1575 y fecha 16/05/2014, su anulación por parte de la Delegación de Gobierno. Siendo, informados, en todo momento, los representantes, sindicatos y los propios trabajadores de cuanto acontecía, respecto a la convocatoria y, por ende, siendo concededores de que las retribuciones derivadas del concurso eran susceptibles de reintegro, de estimarse las pretensiones de la Delegación de Gobierno.

Se sostiene pues, que el daño que pudiera haber causado el reintegro de haberes en ejecución de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 4 de Las Palmas, está amparado tanto en artículo 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, conforme al cual, <<las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares,

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	15/19

respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes>>.

En definitiva, no habiéndose acreditado la antijuridicidad del daño, en los términos referidos, y dada su condición como presupuesto de obligada concurrencia para apreciar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, quien suscribe entiende que no procede estimar las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas (R.E. n.º. 26684 y fecha 22/08/2018, R.E. n.º. 28803 y fecha 12/09/2018 y R.E. n.º. 30132 y fecha 21/09/2018).

CUARTO.- En cuanto a la valoración de los daños, se ha atendido a la misma para recabar, en la tramitación de este expediente, el preceptivo Dictamen Consultivo.

Al respecto, preceptúa el artículo 81 de de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que <<cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma>>.

Mientras que, conforme al artículo 11.1 D) e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias: <<1. El Consejo Consultivo dictaminará preceptivamente sobre los siguientes asuntos: (...) **D.** De legalidad de la actuación de las administraciones públicas canarias. (...) e) Reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €>>.

Dicho esto y, respecto a la propuesta de resolución remitida, dictamina el Consejo Consultivo de Canarias (Dictamen n.º. 560/2021, de 30/11/2021), que <<se trata de una cuestión de personal por cuanto atañe a un aspecto de la relación estatutaria, entendiéndose por tales (tal como venimos diciendo desde hace tiempo –DCC 209/2015, de 4 de junio-) todas las derivadas de una relación jurídico-administrativa entre una Administración Pública y su personal, ya se refieran al nacimiento o constitución de la relación jurídica, a su contenido (prestaciones, contraprestaciones, derechos, deberes, sanciones, etc.), situaciones administrativas o extinción, como ha considerado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de su Sala de lo Contencioso Administrativo de 27 de marzo, 22 de noviembre y 15 de diciembre de 1989 , de 14 de marzo de 1990, de 10 y de 19 de mayo de 1998 y de 8 octubre de 1999).

En el presente supuesto, el daño que alega deriva, exclusivamente, de la relación estatutaria que como empleados públicos mantienen con la Administración Municipal, no

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	16/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgтро.: 01350228

correspondiéndose con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares.

2. En relación con las reclamaciones interpuestas por el personal al servicio de las Administraciones públicas este Consejo Consultivo ha venido sosteniendo de manera constante, desde su Dictamen 31/2001, de 8 de marzo, y en sucesivos pronunciamientos, que a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños y perjuicios que genere en su actuar administrativo, ha de diferenciarse entre los supuestos que afecten a particulares de los que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos con ocasión o como consecuencia del ejercicio de las funciones que les son propias; es decir, daños que sólo pueden sufrir en virtud de su consideración como tales funcionarios y en el ámbito propio y exclusivo de su relación estatutaria (...)

Lo relevante a estos efectos es que el procedimiento de responsabilidad patrimonial está dirigido a resarcir los daños que el funcionamiento de los servicios públicos cause a los particulares, condición que no ostenta el personal al servicio de la Administración; todo ello sin perjuicio de la procedencia de un eventual resarcimiento por otros cauces.

3. Sin embargo, lo indicado en el número anterior no implica que la Administración carezca del deber de resarcir las lesiones que sufran sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, estando previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública [cfr. art. 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que continúa en vigor hasta que se den las condiciones previstas en la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria], de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial o, si se prefiere, del que afecta a los particulares. (...) Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que aquél cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que se contiene en la LPACAP y 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Al respecto, procede señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado.

Ciertamente se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios; pero todos estos procedimientos específicos no son equiparables al ordenado en la LPACAP y en la LRJSP para las reclamaciones de los particulares, donde se establece como preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo.

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	17/19

4. En consecuencia, conforme a nuestra reiterada doctrina expuesta, cumple concluir que no es preceptivo el dictamen de este Consejo, no procediendo así la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto>>.

Sin embargo, en contraposición con lo dictaminado por el Consejo Consultivo de Canarias, quien suscribe estima que, el procedimiento de responsabilidad patrimonial, es el cauce procedente para reclamar los daños manifestados en los escritos con R.E. n.º 26684 y fecha 22/08/2018, R.E. n.º 28803 y fecha 12/09/2018, y R.E. n.º 30132 y fecha 21/09/2018.

QUINTO.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente expediente, dispone el artículo 107 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los Municipios Canarios, que <<salvo que en el reglamento orgánico se disponga otra cosa, corresponde al Alcalde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial excepto cuando la producción de la lesión o daño derive de un acuerdo plenario y la cuantía de la indemnización sea superior a 6.000 euros, en cuyo caso resolverá el Pleno>>.

SEXTO.- En el presente procedimiento se han observado las disposiciones en materia de responsabilidad patrimonial previstas tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, excepto el plazo para su resolución, como consecuencia del excesivo volumen de trabajo y la insuficiencia de recursos humanos de que adolece la Administración actuante.

Por ello, conforme al artículo 21 y 24.3 de la LPACAP, se emite la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Desestimar las solicitudes de responsabilidad patrimonial formuladas por (...), **DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA**, con D.N.I. 43281769-R, y (...), al no quedar acreditada la concurrencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de esta Administración

SEGUNDO.- Notificar la resolución que se dicte al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa, y contra ella podrá interponer, potestativamente, RECURSO DE REPOSICIÓN, en el plazo de UN MES, ante el Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP; o, en caso de no hacer uso de dicha potestad, directamente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	18/19



Ayuntamiento
SANTA LUCÍA
<http://www.santaluciagc.com>

ASESORÍA JURÍDICA Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
SECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA/JVL/IRG/icm
62/2018RP Expediente Siniestro Mapfre:401180547

OFICINAS MUNICIPALES: Avda. de las Tirajanas, 151
35110 Santa Lucía - Gran Canaria

Tlfs.: (928) 72 72 00
N.I.F.: P-3502300-A

Fax: (928) 72 72 35
N Rgtro.: 01350228

ADMINISTRATIVO DE LAS PALMAS, en el plazo de DOS MESES, a tenor del artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

TERCERO.- *Asimismo notificar a la Compañía Aseguradora Mapfre Guanarteme con la que se tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil a efectos de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos para su constancia en el expediente 40118054711 y a los servicios municipales correspondientes a los efectos correspondientes."*

*Esta Alcaldía-Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 7/2015 de 1 de abril, de los Municipios de Canarias: Y, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por la vigente Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, **HA RESUELTO:***

PRIMERO.- *Desestimar las solicitudes de responsabilidad patrimonial formuladas por (...), **DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA**, con D.N.I. 43281769-R, y (...), al no quedar acreditada la concurrencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la responsabilidad patrimonial de esta Administración*

SEGUNDO.- *Notificar la resolución que se dicte al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa, y contra ella podrá interponer, potestativamente, RECURSO DE REPOSICIÓN, en el plazo de UN MES, ante el Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Santa Lucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP; o, en caso de no hacer uso de dicha potestad, directamente RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS PALMAS, en el plazo de DOS MESES, a tenor del artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

TERCERO.- *Asimismo notificar a la Compañía Aseguradora Mapfre Guanarteme con la que se tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil a efectos de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos para su constancia en el expediente 40118054711 y a los servicios municipales correspondientes a los efectos correspondientes."*

En Santa Lucía, a la fecha de la firma electrónica. El Secretario General.

DON JUAN MANUEL PÉREZ MENDOZA
AVENIDA DE LAS TIRAJANAS, N°151
35110 SANTA LUCÍA

Código Seguro de Verificación	[REDACTED]	Fecha	17/12/2021 12:34:48
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza		
Firmante	LUIS ALFONSO MANERO TORRES (Secretario General del Ayuntamiento de Santa Lucía)		
Url de verificación	https://plataforma.santaluciagc.com/verifirma/code/[REDACTED]	Página	19/19